

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/187/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/187/2018-II**, interpuesto por *******, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, (en adelante “SAPAC” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el doce de enero de dos mil dieciocho, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 01063017, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

II. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comentario, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información solicitada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus respectivos alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el nueve de abril de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el doce de abril de dos mil dieciocho.

III. Con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 001607 signado por **Felipe Iván Pérez Caspeta**, en su carácter de Encargado de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca; así como el diverso oficio, al que se asignó número de folio 001608, signado por **David Alejandro Torres Salgado**, Encargado de Despacho de la Dirección Comercial; a través de los cuales dieron contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma rindiendo sus respectivos alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/187/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, y concluyó el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el doce de enero de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - IV. La entrega incompleta de la información;
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;**
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
 - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
 - XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/187/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a SAPAC, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Sobre el servicio de CADA UNA de las pipas de agua de SAPAC requerimos del año 2016 y de enero, febrero, y mayo, desglosado por número económico de cada pipa

- 1. Número de servicios y monto económico de ingresos por servicios de pipas*
- 2. Metros cúbicos de agua que consumió cada pipa.”*

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud de información, dentro de los plazos legalmente establecidos.

3. Alegatos. Con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 001607 signado por **Felipe Iván Pérez Caspeta**, en su carácter de Encargado de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca; así como el diverso oficio, al que se asignó número de folio 001608, signado por **David Alejandro Torres Salgado**, Encargado de Despacho de la Dirección Comercial, mediante los cuales manifestaron lo que a su derecho consideraron pertinente.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

Así pues, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado realizó las manifestaciones que a su derecho correspondieron, sin que hubiera ofrecido pruebas de su parte.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/187/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió se le proporcionara información sobre el servicio de CADA UNA de las pipas de agua de SAPAC, del año dos mil dieciséis, y de enero, febrero, y mayo de dos mil diecisiete, desglosado por número económico de cada pipa, información referente a:

1. Número de servicios y monto económico de ingresos por servicios de pipas; y
2. Metros cúbicos de agua que consumió cada pipa.

Ahora bien, cabe recordar que durante el proceso administrativo de acceso a la información, el Sujeto Obligado omitió dar contestación a la solicitud.

Por otra parte, al dar contestación al acuerdo de admisión del presente expediente, el Sujeto Obligado argumentó: "...con fundamento con lo dispuesto en el Artículo 21, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, no señala en alguna de sus fracciones, que dentro de las atribuciones de la Dirección Comercial, este el llevar un control de los servicios que proporcionan las pipas oficiales así como los metros cúbicos consumidos por estas, además de esto en el artículo antes mencionado del Reglamento Interior del SAPAC, no contempla que esta Dirección tenga dentro de sus facultades el control de los Recursos Financieros de este Organismo."

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado, a través del Encargado de Despacho de la Dirección Comercial, únicamente intenta justificar que no cuenta con la información solicitada, o que no tiene obligación de llevar registro de ella, pero no proporciona ningún tipo de información.

Así, cabe precisar que la información motivo de la solicitud, es, al menos parcialmente, información que debe ser puesta a disposición de todos los particulares, sin que medie solicitud al respecto, de conformidad con el artículo 51 fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XL. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

..."

En tal sentido, de lo transcrito se advierte claramente que es obligación de las entidades oficiales, publicar en sus respectivas páginas de transparencia, **los ingresos recibidos por cualquier concepto**. De allí que es improcedente la manifestación del Sujeto Obligado de no contar con la información, toda vez que la Ley de la materia obliga a dar publicidad a todos los ingresos, sin excepción alguna, pues señala claramente: **por cualquier concepto**. Lo anterior en virtud de que la solicitud de acceso a la información se formuló respecto de los ingresos obtenidos por el servicio de pipas de agua del organismo descentralizado, por lo que evidentemente se actualiza la hipótesis de que se trata de un ingreso del SAPAC, además de que el precepto en mención señala incluso la obligación de publicar tales ingresos, al igual que cualquier otro ingreso del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, es inconcuso que se trata de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado, y que constituye un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/187/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Información Pública y la normativa aplicable. En consecuencia, la **máxima publicidad y disponibilidad** de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, lo cual no ocurre en el presente asunto.

No es óbice hacer notar que el Encargado de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, quien realiza las funciones de Titular de la Unidad de Transparencia, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, consistente en realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información. Por ende, deberá realizar todas las gestiones necesarias y pertinentes para dar cumplimiento a la solicitud motivo del procedimiento, así como para dar cumplimiento a la resolución del presente expediente.

Así pues, toda vez que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente, es de confirmar el principio de **Afirmativa Ficta**, a favor de *******, A.C., con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la materia.

En consecuencia, se requiere al Encargado de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a efecto de que envíe a este órgano garante en materia de transparencia, en formato electrónico, la información motivo de la solicitud, consistente en: sobre el servicio de CADA UNA de las pipas de agua de SAPAC, del año dos mil dieciséis, y de enero, febrero, y mayo de dos mil diecisiete, desglosado por número económico de cada pipa: 1. Número de servicios y monto económico de ingresos por servicios de pipas; y 2. Metros cúbicos de agua que consumió cada pipa.

Lo anterior, **en el plazo perentorio no mayor a diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del inconforme, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/187/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se confirma el principio de **Afirmativa Ficta**, a favor de ***.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** al Encargado de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a efecto de que envíe a este órgano garante en materia de transparencia, en formato electrónico, la información motivo de la solicitud, consistente en: sobre el servicio de CADA UNA de las pipas de agua de SAPAC, del año dos mil dieciséis, y de enero, febrero, y mayo de dos mil diecisiete, desglosado por número económico de cada pipa: 1. Número de servicios y monto económico de ingresos por servicios de pipas; y 2. Metros cúbicos de agua que consumió cada pipa.

Lo anterior, dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/187/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

